SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,

Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran: a) [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,

Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00081, dictada en fecha 7 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el [redacted], contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00897, de fecha 18 de septiembre de 2019, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el DR. [redacted], contra la referida sentencia núm núm. 034-2019-SCON-00897, de fecha 18 de septiembre de 2019, REVOCA la misma, y , en consecuencia: TERCERO: RECHAZA la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios incoada por el SR [redacted], contra el DR [redacted] y la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA & GINECOLOGÍA, [redacted]., por los argumentos expuestos. CUARTO: CONDENA al [redacted], al pago de las costas del procedimiento con difracción a favor: a) de los Lodos. [redacted]; [redacted], Litis [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados del Dr. [redacted]; y b) de los Lcdos. [redacted] y Leilani [redacted] abogados de la entidad Centro de Obstetricia & Ginecología, S. A- S.; quienes han hecho las afirmaciones correspondientes. .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. núm. 406/2024 de fecha 17 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2024;

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

c) el memorial de defensa de fecha 1ro. de julio de 2024, de parte de [redacted]; d) el acto de notificación de defesa y constitución de abogado núm. 664/2024 de fecha 4 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2024, a requerimiento de [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, el actual recurrente producto de una lesión en la rodilla denominada menisco más ligamento cruzado, fue intervenido quirúrgicamente en fecha 26 de diciembre de 2016, por el hoy recurrido, doctor [redacted], en el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S, y posteriormente, dicho galeno en el mismo centro asistencial, le realizó una segunda operación llamada

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Artroscopia, sin embargo, a decir del paciente, no obtuvo mejoría alguna pese a seguir las indicaciones del médico, sin que pueda movilizarse de forma regular, situación que le llevó a interponer una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el doctor [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S., actuales recurridos; **b)** esta acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 034-2019-SCON-00897, de fecha 18 de septiembre de 2019, condenando al doctor [redacted], al pago de una indemnización de RD$2,500,000.00 por concepto de daños morales y la suma de RD$288,547.40 por daños materiales, más un 1% de interés; **c)** la citada decisión fue objeto de un recurso de apelación, tanto principal, por parte de [redacted], como incidental, iniciado por [redacted], la corte rechazó el recurso principal y acogió el incidental, revocando la sentencia apelada, por lo que, desestimó la demanda primigenia, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2. El recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios: primero: violación al artículo 17 de la Ley 821 del día 21 de noviembre del 1927; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa, falsa apreciación de las pruebas, falta de estatuir.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad

3. La parte recurrida en su memorial de defensa refiere que el presente recurso de casación resulta inadmisible, ya que la parte recurrente no indica en su recurso con cuales sentencias contraviene la decisión que recurre, por lo que no cumple con ninguno de los presupuestos de admisibilidad consagrados en el artículo 10 de la Ley 02-2023, además, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de suplir de oficio estas falencias, puesto que de hacerlo estaría violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva que rigen todos los procesos.

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6. La parte recurrente justifica su recurso alegando violación al artículo 17 de la Ley 821 del día 21 de noviembre del 1927, por cuanto no indica que la sentencia fue dictada en audiencia pública, lo que transgrede el principio de que la sentencia se basta a sí misma, lo cual lo justifica en base al interés casacional por oposición a la jurisprudencia, correspondiendo al denominado interés casacional objetivo; además, expresa desnaturalización de los hechos de la causa, falsa apreciación de las pruebas y falta de estatuir, preceptos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, que corresponden a las denominadas

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

infracciones procesales, por lo que es procedente su análisis en primer orden y por consiguiente, rechazar las pretensiones de la parte recurrida.

En cuanto a la solicitud de confirmar la sentencia impugnada

7. En cuanto al pedimento de confirmación de la decisión objetada, que impetra la parte recurrida, según el ordinal segundo de sus conclusiones, es pertinente retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8. Conforme al artículo 19 de la referida norma: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...*

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10. En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S., haya depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado, como tampoco consta la notificación a su contraparte.

11. Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12. De la revisión del acto de emplazamiento núm. 406/2024 de fecha 17 de junio de 2024, se comprueba que el referido correcurrido fue emplazado, para el conocimiento del presente recurso, en la avenida Independencia esquina [redacted], Gazcue, domicilio que se corresponde con el declarado en todo el curso del litigio, según dan cuenta los documentos de la causa, en manos de [redacted], quien dijo ser empleada. Por consiguiente, el acto antes descrito resulta válido a los fines de poner a

la parte correcurrida, Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S., en aptitud de ejecutar sus actuaciones.

13. En vista de que la parte correcurrida, Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S., no cumplió con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, esto es, el depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14. Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15. Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, que la alzada incurrió en desnaturalización, ya que comete un error procesal

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

al presumir que el caso es de responsabilidad civil sustentada en las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil, y no como consecuencia de una obligación por su cumplimiento o incumplimiento, además, dicha desnaturalización se desprende y sustenta en la falsa valoración de las pruebas, y la falta de estatuir.

16. La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que el recurrente no demuestra la desnaturalización alegada; además, en todo momento ha fundamentado su demanda en virtud de la responsabilidad contemplada en el artículo 1382; que la corte adoptó una decisión correcta y con motivos suficientes y pertinentes.

17. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los fundamentos o documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18. Cabe destacar que, en el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios que, aun cuando el demandante la tipificó en la responsabilidad civil nacida del artículo 1382 del Código Civil, la corte le otorgó su verdadera calificación jurídica, al observar que se trataba de una acción bajo el régimen de responsabilidad médica por la supuesta negligencia e imprudencia cometidas durante un procedimiento clínico llevado a cabo por el doctor y el centro de salud demandados, hoy recurridos, lo cual se traduce en una responsabilidad contractual, en cuyo sentido, ha sido el criterio de esta Sala que, en efecto, una mala práctica médica, en principio, da lugar a este tipo de responsabilidad, ya que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificados como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

19. De manera que, la corte actuó correctamente y dentro de sus facultades al tenor del principio *iura novit curia,* el cual le reconoce a los jueces el deber de resolver los litigios conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deben restablecer su verdadera calificación con relación a los hechos y actos litigiosos que configuran la

acción, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieren dado, y a pesar de que su aplicación no haya sido expresamente requerida; sin que se retenga de la sentencia recurrida y los documentos de la causa que al realizar el tribunal este deber en el caso concreto, se hayan conculcado derechos, puesto que es evidenciado que las partes se defendieron en cuanto a las imputaciones denunciadas. Por lo tanto, no se advierte la desnaturalización invocada.

20. En cuanto a la ponderación de los medios probatorios descritos en el fallo criticado, se visualiza que la corte luego de evaluarlos, en especial el historial clínico, declaraciones de las partes y el informe del perito, observó, lo siguiente: ... *que, en cuanto a la mala praxis denunciada, es oportuno mencionar que en el primer procedimiento quirúrgico que se le practicó al señor* [redacted]*, denominado "cirugía artroscópica", el cual se utiliza tanto para diagnosticar, como para tratar problemas en las articulaciones, y consiste en insertar un conducto delgado conectado a una cámara de video de fibra óptica a través de una pequeña incisión, cuya imagen se transmite en un monitor, asimismo, sirve para reparar ciertos daños auriculares, de acuerdo con el historial clínico levantado por el Dr.* [redacted]*, no existe constancia de algún error de impericia por parte de este último galeno, que pudiera dar lugar a asumir que la conducta de este profesional en la cirugía ortopeda no se ajusta a los parámetros establecidos por las reglas de la lex artis; que, a su vez, este tipo de intervención quirúrgica —cirugía artroscópica— es conocida como una de las más seguras, debido a que son*

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

poco frecuentes las complicaciones que se pudieran presentar; sin embargo, los expertos en la materia afirman que dentro de los problemas que pudieran aparecer están: daño en los nervios o tejidos, infección y coágulos de sangre; las cuales en el caso en cuestión no se observaron, debido al buen manejo de este galeno, según el Dr. [redacted]*, perito designado en este proceso; que, en lo que respecta a la segunda intervención quirúrgica que fue sometido el señor* [redacted] *Cotreras, hemos podido determinar, del estudio de los documentos que reposan en el expediente, especialmente del informe pericial de referencia, que el doctor Dr.* [redacted] *indicó dicha operación debido a que el cuatro de dolor y contractura de la rodilla derecha no mejoraba ni con los medicamentos, ni mucho menos con las 43 sesiones de terapias físicas que le fueron suministradas al referido paciente en los Centros Unidad de Terapia y Rehabilitación Dr. Figueroa y Centro Terapia Jorge, Terapia Física y Rehabilitación; por tanto, era necesario volver a examinar de manera intraarticular la mencionada rodilla para descartar alguna incidencia negativa, como la encontrada, fibrosis articular; que, sin embargo, conforme con la explicación dada por el Dr.* [redacted]*, perito en este proceso, así como la información que hemos podido recolectar del tema, la fibrosis articular aparece en pacientes que presentan rigidez de rodilla, y consiste en la producción de tejido cicafrizal anormal después de un trauma directo o quirúrgico; por tanto, tomando en cuenta que al momento del señor* [redacted] *acudir al doctor* [redacted]*; este ya reflejaba la rigidez en su rodilla derecha, que claramente no mejoró con las dos cirugías a la que fue sometido, debido a la*

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

fibrosis articular que ese musculo desarrolló; no se estima que la causa de dicha fibrosis se deba a un error de impericia del aludido profesional de la salud.

21. Continúa motivando la corte lo siguiente: *que, igualmente, en el caso en cuestión no se evidencia que el doctor [redacted] haya cometido algún error de impericia al tratar al señor [redacted]; puesto que la condición que este presentó no se alivia solo con intervenciones quirúrgicas, sino que, además, requiere de meses de constantes fisioterapias, para lograr un rango de movilidad articular (RMA) de más de 140 grados, como bien explicó el Dr. [redacted], en el informe pericial, arriba descrito; máxime cuando del estudio de los documentos que conforman el dosier, hemos observado que el aludido señor [redacted], solo acudió a 43 sesiones de las indicadas terapias físicas, cuando la recomendación del citado Dr. [redacted] era que recurrentemente debía someterse a estas terapias para lograr la disminución considerable del dolor, tanto al caminar, como al realizar sus tareas cotidianas; que, en tal sentido, hemos comprobado que el hecho de no haber llevado el tratamiento de las terapias físicas bajo las directrices que fue indicado por el doctor, [redacted], provocó que, en vez de aliviar, el padecimiento del señor [redacted] empeorara considerablemente; por tanto, en el caso en cuestión no se observa una violación a las reglas de la lex artis capaz de retener una responsabilidad civil a dicho galeno; que, tampoco, en el caso en cuestión, hemos podido observar, del estudio de los documentos que conforman el dosier, que el doctor [redacted] haya garantizado resultados irreales de las cirugías y tratamientos empleados en el señor [redacted], capaz de generar*

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en este último falsas expectativas; máxime, cuando es sabido que este tipo de padecimiento no se sana de inmediato, sino que requiere de meses de terapias, cuidados especiales, y, en ocasiones, varias intervenciones quirúrgicas; que, del estadio de los elementos probatorios que integran el presente expediente, especialmente de autorizaciones pre-operatorias, arriba descritas, hemos verificado que, a lo argumentado por el juez a quo, el doctor [redacted] sí le explicó correctamente tanto al señor [redacted], como a su hermano, el señor [redacted], en qué consistían las dos cirugías que al referido señor [redacted] le fueron practicadas; puesto que, en las aludidas autorizaciones consta lo siguiente: hago constar que el referido médico me ha enterado claramente sobre los riesgos y los costos que conlleva dicha operación, así como también de las consecuencias que podrían derivarse de ella; lo que, a todas luces, demuestra, que sí hubo una exposición del procedimiento a realizar, así como los riesgos que este implicaba en la vida del aludido paciente.

22. Finalmente concluyó la alzada indicando lo siguiente: *que, en virtud de las comprobaciones de referencia, esta alzada no ha podido determinar un incumplimiento a la relación contractual médico-paciente, por parte del Dr. [redacted], respecto al señor [redacted]; debido a la falta de acreditación de alguna violación a las reglas o criterios médicos que modelaron la conducta del cirujano actuante en las dos intervenciones quirúrgicas que este señor fue sometido. En tal sentido el dolor incurable, así como la contractura en la flexión de la rodilla, empeorado por una fibrosis articular, se debió a la falta de continuidad en las terapias que insistentemente el referido galeno le indicó a su paciente, el mencionado señor [redacted]*

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Vélez Contreras, quien solo se sometió a 43 sesiones, que no superan dos meses de ejercicio físico en el músculo afectado, en ese tenor, en un examen exhaustivo de la conducta médica del Dr. [redacted]*, este plenario no ha podido comprobar la falta de impericia denunciada o velación a la lex artis ad hoc.*

23. Ha sido criterio [redacted], que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

24. Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

25. La mala praxis médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido[2].

26. Del análisis minucioso de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, consideró que no se verificaba la responsabilidad civil del médico que practicó la operación al demandante original, hoy recurrente, ya que no pudo observar de los documentos presentados, ninguna violación *a las reglas o criterios médicos que modelaron la conducta del cirujano actuante en las dos intervenciones quirúrgicas que este señor fue sometido*; asimismo, verificó que las dolencias del recurrente empeoraron por una fibrosis articular que, *se debió a la falta de continuidad en las terapias que insistentemente el referido galeno le indicó a su paciente*; apreciación de la alzada que, conforme se ha dicho, la efectuó dentro de sus potestades soberanas, lo que en principio escapa a la censura de la casación.

27. En esas atenciones, la corte *a qua* al fundamentar su fallo, en los documentos aportados en especial el historial clínico y el peritaje realizado a este, de los cuales no determinó una negligencia e imprudencia atribuida al médico actuante por su mala praxis, falló conforme a su poder soberano de apreciación y a las reglas de derecho aplicables en la materia. De manera que, esta Primera Sala ha podido comprobar que la jurisdicción de

2 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 12 de agosto de 2015, B. J. 1257

segundo grado, ponderó con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión las piezas de la causa sometidas a su juicio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, aportando además motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho que justifican el dispositivo por ella adoptado, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sus potestades soberanas, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente en el medio ahora examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

28. Por otro lado, es importante destacar, que en el contexto del memorial de casación la parte recurrente denuncia el vicio de omisión de estatuir, sin argumentar razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en tal vulneración y de qué manera influyó en el resultado del proceso, lo que impide a esta Sala Civil proceder a su análisis y ponderación.

29. Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, lo que no ha sido posible retener del vicio antes indicado, por lo que se declara inadmisible este aspecto, lo que vale dispositivo.

En cuanto al recurso de casación, basado en interés casacional objetivo

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

30. La parte recurrente como primer contexto de su recurso, que reviste naturaleza separada a lo de la infracción procesal, conforme lo expuesto, plantea la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. El sentido y esencia de la norma en objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial de la Corte de Casación.

31. Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

32. En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

33. En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a indicar, básicamente, que la corte vulneró el artículo 17 de la Ley 821 del día 21 de noviembre del 1927, ya que, no señala en su sentencia que esta fue dictada en audiencia pública, sin que aportara o citara ningún criterio jurisprudencial en el cual sustente dichas pretensiones, como exige la norma, además de que no desarrolla la medida en que esta situación transgrede sus derechos. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso, atendiendo a la falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, lo que vale dispositivo.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

34. Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la entidad Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00081, dictada en fecha 7 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia, antes citada, por las razones antes expuestas.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,

Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]